

RCS-78-2010 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 16:05 HORAS DEL 20 DE ENERO DEL 2010

"INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN"

RESULTANDO

- I. Que le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones (artículos 52.e., 59, 60.a. y 60.h. Ley 7593). Concretamente, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones tiene las funciones y atribuciones en lo que concierne a la materia de acceso e interconexión (artículos 61, 73.b. 73.j. Ley 7593).
- II. Que para la interpretación y aplicación del régimen de acceso e interconexión deberá tenerse en cuenta los siguientes principios: arquitectura abierta, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, y separación de cuentas para cada servicio (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008).
- III. Que la Superintendencia deberá imponer las obligaciones y condiciones de acceso e interconexión de manera tal que sean provistos de forma oportuna, y bajo condiciones de no discriminación, razonables, transparentes y proporcionadas al uso pretendido (artículos 59, Ley 8642, artículos. 60 f., 60.h., 73.b., 73.f., 73.j. Ley 7593 y principalmente en caso de que las partes no alcancen un acuerdo, el artículo 11 del citado reglamento.
- I. Que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- II. Que el artículo 75 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, establece que los operadores o proveedores importantes tienen la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión. Estas mismas obligaciones podrán ser impuestas a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según sea acordado mediante resolución motivada.
- III. Que el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí la forma, los términos y las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión.
- **IV.** Que asimismo los artículos 42, 44, 50, 64 inciso b) y c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establecen dos mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión, dentro de los cuales se encuentra la intervención y *orden* de la SUTEL.
- V. Adicionalmente, el artículo 60 párrafo final de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite a la SUTEL establecer medidas provisionales y las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar la interconexión y/o el acceso, en los casos en que exista (i) negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión, (ii) si durante las negociaciones se presenten demoras injustificadas o negativas evidentes, o (iii) si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión. La SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará la forma, los términos y las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Redes de Telecomunicación.
- VI. Que la SUTEL ha recibido gran cantidad de notificaciones de solicitudes de iniciación de negociación y que de los procedimientos de intervención, puede desprenderse las siguientes situaciones: (i) que no existe claridad en cuanto a la fecha a partir de la cual inicia el conteo de los tres (3) meses para negociar el acuerdo respectivo; (ii) en algunos casos las solicitudes de iniciación de negociaciones no cumplen con los requisitos del artículo 47 del reglamento mencionado; (iii) algunas de las solicitudes de intervención en los casos del artículo 52 de dicho reglamento, tampoco cumplen con los requisitos de los artículos 32 párrafo final, 33 y 65 del citado reglamento; y, (iv) la entrada de vigencia del contrato, es decir, momento a partir del cual surten los efectos jurídicos del contrato suscrito por las partes.
- VII. Que por estas razones es necesario interpretar la normativa respectiva y aclarar a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el contenido, requisitos y los procedimientos, especialmente a fin de solventar los inconvenientes señalados en el resultando VI.

CONSIDERANDO:

I. Que resulta claro que todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público se encuentran obligados a dar libre acceso e interconexión a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.

- II. Que también la ley es contundente al establecer que los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (y cualquier otro operador que determine la Superintendencia justificadamente) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión respectiva. La Ley General de Telecomunicaciones supone que los operadores y proveedores negocien libremente los acuerdos de acceso e interconexión y que la intervención de la Superintendencia sea la mínima. El contenido de los acuerdos y el contrato respectivo solo está limitado a la moral, el orden público y la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo.
- **III.** Que las partes interesadas al menos deberían considerar los siguientes acuerdos:
 - a) Acuerdo de confidencialidad: una vez firmado este acuerdo, las partes tienen ciertos deberes. Los operadores están obligados a negociar de buena fe las condiciones del contrato de interconexión. La buena fe les exige, un comportamiento leal y honesto, y les impone una serie de deberes: información, secreto, no abandonar las negociaciones sin junta causa, conservación y custodia. Puede considerarse que hay abandono injustificado de las negociaciones a partir de: (i) la confianza tutelable en que se iba a celebrar el contrato, (ii) el abandono sin justa causa, y (iii) la relación de causalidad entre la confianza y el daño producido.
 - b) Acuerdos parciales: una vez suscrito el acuerdo de confidencialidad las partes deberían proceder a negociar las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales del contrato de acceso y/o interconexión. Las partes deberían conformar un Comité Mixto de Negociación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la solicitud inicial. Los operadores pueden llegar a los siguientes acuerdos parciales:
 - i. Elaboración y aprobación del proyecto técnico para el establecimiento e implantación de los puntos de interconexión (PdIs). El operador requerido, debe suministrar una lista de las centrales locales digitales, centrales de tránsito y centrales nodales, e indicar los puntos de acceso a las redes IP. El operador solicitante debe indicar los puntos de interconexión que considere necesarios para la interconexión. En esta fase se determina la ubicación concreta de los PdIs, sus características y la responsabilidad de ejecución de los PdIs.
 - ii. Constitución física de la red de interconexión. En esta fase se establecen los Pdls y se modifican los existentes.
 - iii. Pruebas de interconexión. En la solicitud inicial de interconexión el operador solicitante puede solicitar el uso de maquetas y soportes necesarios para la realización de pruebas. Las partes se reunirán y concretarán los aspectos técnicos y operativos del escenario de pruebas; así como las personas responsables que representan a cada una de las partes y, acordarán un Protocolo para la realización de las pruebas. El proceso de pruebas puede constar de las siguientes fases:
 - Fase Preparatoria: cada operador nombrará un gestor responsable y un coordinador técnico, con capacidad de decisión, quienes estarán encargados del proceso de implementación de los Pdls. Cada operador realiza los trabajos necesarios en su red para alcanzar la disponibilidad del servicio (disposición de medios físicos y la configuración de centros de tránsito primario o lo núcleos de red). Acuerdan el Plan de suspensión de servicios (de los servicios de la red) y el Plan de pruebas de interconexión);

- Plan de suspensión de servicios: tiene por finalidad controlar todos los cortes que se documenten según la operativa a seguir en cada suspensión, en aras de mantener los niveles de calidad pactados, mayor eficacia al menor costo;
- Pruebas de servicios de interconexión: se verificará el servicio, mediante llamadas de prueba, observando simultáneamente la red de interconexión, incluidos los medios de transmisión, elementos de conmutación, elementos de registro de llamadas y de facturación;
- Generación de registro: las llamadas de prueba, crean unos registro en los centros de tránsito primario o lo núcleos de red de cada operador, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones;
- Intercambio de registros;
- Análisis y Decisión: con el fin de comprobar si se cumplen los parámetros de calidad de servicios establecidos. Si son satisfactorios, se aprueban los servicios de interconexión y si no, se fijará una nueva fecha para realizar las nuevas pruebas. Respecto de la asignación de numeración, la SUTEL corroborá accesibilidad a la red y tasación correcta de las comunicaciones;
- Acta conjunta de aceptación de servicios de interconexión: las partes la suscriben y deberá existir un plazo razonable y proporcional para la firma del contrato.
- iv. Cargos de los servicios del operador solicitante (terminación, acceso y tránsito). Así como los cargos de los servicios del operador a quien se le solicitó la interconexión.

Esta lista de acuerdos es ilustrativa y sirve a efectos de esta resolución como un marco de referencia, la cual puede comprender otros acuerdos parciales, según la conveniencia de las partes. Estos acuerdos formarán parte del contrato, y si las partes no llegan a firmar el contrato, la SUTEL al imponer la interconexión, respetará estos acuerdos, siempre que estén conformes con la normativa (artículo 55 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones).

- **IV.** Que en este sentido, los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar durante, al menos, tres (3) meses las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso e interconexión bajo el principio de *buena fe*.
- V. Que el principio de buena fe implica realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. Asimismo, bajo este principio, los proveedores y operadores tienen la obligación de suministrar toda la información necesaria y relevante que fuera solicitada, correspondiente a los alcances y contenido de la negociación, considerando los aspectos técnicos, económicos y comerciales que se exigen para el contrato de acceso y/o interconexión.
- VI. Que el operador o proveedor requerido no puede simplemente guardar silencio o cumplir defectuosamente ante la solicitud de información (tal y como se indica en el considerando V.); y, en caso de considerarla inadecuada deberá objetarla justificadamente ante la SUTEL, según establece el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

- VII. Que toda la documentación y/o comunicación intercambiada durante las negociaciones debe tener un respaldo físico que permita comprobar que las partes han actuado de buena fe y han realizado esfuerzos reales y suficientes para concretar un acuerdo válido y ejecutable.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, "los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión" y el plazo de los tres (3) meses para la libre negociación se computan a partir de esta notificación.
- **IX.** Que no obstante, la ley es omisa al indicar la forma en que debe hacerse esta notificación, lo cual ha ocasionado que cada operador y proveedor compute el plazo de tres meses de forma independiente y por lo tanto la fecha considerada para el inicio de las negociaciones no coincida con la de su contraparte.
- X. Que asimismo, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones dispone en el numeral 46 que el "operador o proveedor que solicite el acceso o la interconexión deberá notificar a la SUTEL copia de la solicitud debidamente recibida por el operador con el cual desea interconectarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de dicha solicitud".
- XI. Que el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece el contenido mínimo de la información que el solicitante debe presentar al operador requerido. En consecuencia, únicamente se podrá tener por bien presentada la solicitud de interconexión para efectos de notificación a SUTEL a partir de la fecha en que la solicitud cumpla con todos los requisitos de esta norma reglamentaria.
- **XII.** Que de la relación de los artículos 32 párrafo final, 33, 35, 45, 46, 49 párrafo final, 52, 65 se desprenden los requisitos y condiciones necesarios para la presentación y admisibilidad de las solicitudes de intervención de SUTEL.
- XIII. Que por lo tanto resulta imprescindible establecer la forma en que deberá efectuarse la notificación de la solicitud acceso e interconexión, su notificación a SUTEL y la solicitud de intervención a SUTEL en caso de que sea solicitada por una o ambas partes de la controversia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Establecer que la notificación de inicio de negociaciones debe ser presentada ante la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de las negociaciones. Dicha notificación deberá indicar claramente y acompañar la documentación respectiva, al menos, los siguientes aspectos:
 - (i) Operador solicitando el acceso y/o la interconexión
 - (ii) Fecha exacta en la que iniciaron las negociaciones

- (iii) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones
- (iv) La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones
- (v) El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones
- (vi) Estimación de la ubicación del punto acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión
- (vii) Requerimientos de co-ubicación
- (viii) Cronograma de trabajo
- (ix) Nombre y facultades de las personas designadas para negociar el respectivo contrato
- II. Establecer que el plazo de tres (3) meses para la libre negociación, comenzará a computarse a partir del día en que el operador o proveedor requerido reciba la notificación de la solicitud de acceso e interconexión debidamente realizada. En caso de que el solicitante presente incompleta la solicitud y ese hecho impida continuar con las negociaciones, el solicitante deberá completar la información y notificar a la SUTEL de su presentación dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que fue recibida por el operador o proveedor requerido. En este caso, el plazo de tres (3) meses que se indica correrá a partir de la fecha e que fue completada la solicitud inicial de acceso e interconexión.
- III. Establecer que el operador o proveedor que haya recibido una solicitud de información necesaria y relevante para los efectos de la negociación, no podrá simplemente guardar silencio o cumplir defectuosamente; y, en caso de considerarla inadecuada deberá razonadamente objetarla ante la SUTEL y procurará con el operador solicitante un acuerdo sobre la información a suministrarle, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IV. Establecer que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención.
- V. Establecer como requisitos de la solicitud de intervención de SUTEL, los siguientes:
 - Escrito que cumpla en lo correspondiente con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. La solicitud debe venir con la firma de la persona que tenga poder para ello, debidamente autenticada por notario público. En caso de personas jurídicas, aportar una certificación de personería emitida por un notario público o por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público Nacional.
 - Detallar las características y los antecedentes de su propuesta. Aportar la información prevista en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y adjuntar toda la documentación necesaria según corresponda a cada caso en particular.

- Presentar copia del recibido de la SUTEL de la notificación hecha al operador o proveedor requerido de la solicitud de acceso e interconexión. En caso haber sido necesario completar dicha solicitud, aportar copia de la notificación hecha a SUTEL del cumplimiento de dicho trámite ante el operador requerido.
- Adjuntar toda la información relacionada con la negociación y los acuerdos alcanzados.
- Especificar los **aspectos en los cuales hubo acuerdo** y los **puntos controvertidos** con la posición de cada una de las partes. Este requisito debe presentarse en un "Cuadro comparativo".
- Presentar la propuesta de fijación de tarifas debidamente sustentada técnica y económicamente.
- Indicar los costos del solicitante a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso e interconexión.
- Aportar toda a prueba que sustente la posición del solicitante, incluyendo los precios propuestos y
 cualquier otra prueba que se considere necesaria evacuar para tener por bien demostrado la posición
 del solicitante y los presupuestos de hecho en cada caso.
- En caso de que uno de los alegatos sea la obstaculización de la negociación por el incumplimiento del operador o proveedor requerido de suministrar la información solicitada de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; el solicitante deberá presentar copia de la solicitud de la información y las razones por las cuales considera el pedido de información adecuado para la determinación de sus necesidades de acceso e interconexión.
 - La ausencia de algunos de los requisitos indicados podrá significar el rechazo de plano de la solicitud por inadmisible. En los casos en que sea procedente una prevención para cumplir con los requisitos indicados, se suspenderá el plazo de resolución de la SUTEL. En cualquier caso el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.
- VI. Establecer que toda documentación y/o comunicación intercambiada entre los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones durante las negociaciones deberá contar con el respaldo y prueba física correspondiente.
- VII. Establecer que la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión una vez finalizado el plazo de los tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos, 32, 33, 35, 45, 46, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y se acredite la efectiva negociación entre las partes.
- VIII. Establecer que ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida, si durante la negociación se presenten demoras injustificadas o negativas evidentes, o si transcurrido el plazo de tres (3) meses de negociaciones sin haber alcanzado un acuerdo, la SUTEL intervendrá, únicamente cuando se haya cumplido con los requisitos de la solicitud de intervención indicados y se desprenda de la misma y de la prueba aportada, que existió un verdadero deseo y voluntad de negociar y que razonablemente se realizaron las actuaciones necesarias para lograr avances en la negociación.
- IX. Determinar que los contratos de acceso y/o interconexión tendrán plena vigencia y eficacia, 1.- a partir del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha publicación del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin que se hayan presentado objeciones al contrato, o, que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo, sin perjuicio de su facultad para adicionar, eliminar o modificar el contrato respectivo, en cualquier momento. 2.- Habiéndose presentado

objeciones dentro del plazo indicado, el contrato surtirá efectos una vez que la SUTEL resuelva las objeciones presentadas y lo que estime necesario de acuerdo a sus competencias.

PUBLIQUESE.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE